



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00154-00

Se decide la acción de tutela instaurada por NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ contra JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Vinculado oficiosamente Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, informa que es demandada en el proceso ejecutivo con radicado 54-2022-01101 ante el Juzgado accionado, indicando que ante ese despacho se tramita el proceso antes referenciado con ocasión al pagare que ampara una obligación por un valor de \$88.823.193 crédito que no corresponde a la realidad, afirmando que la única obligación con la entidad Banco Davivienda fue por el pagare – libranza No. 4536775 por un importe de cinco millones que se encuentra totalmente saldado.

Manifestó que la entidad AECSA radico una acción ejecutiva ante el Juzgado 40 C.M., basado en el título No.0373155 por el valor de \$88.823.193, que en dicha actuación ejecutiva el juzgado vinculado libro mandamiento el 15-02-22 y que por control de legalidad el pasado 27-09-22 negó el mandamiento de pago por falencias en la exigibilidad del título valor.

Afirmo que AECSA presento la demanda ejecutiva con radicado 54-2022-1101, empleando el pagare que había suscrito por el valor de cinco millones de pesos, pero con el diligenciamiento del valor demandado ante el juzgado 40 C.M.

Con todo establece que presentó contestación a la demanda ejecutiva No.54-2022-1101 pero de manera extemporánea, se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha 15-05-23, asimismo indica que propuso incidente de nulidad que fuere resuelto de manera negativa el pasado 26-01-24., concluyendo que el despacho accionado a vulnerado su derecho de debido proceso porque no atendido los reclamos realizados contra el titulo base de la ejecución y no proveyó un control de legalidad sobre aquel y el proceso ejecutivo en general.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 19-03-24, se ordenó que la accionada y vinculados rindieran el correspondiente informe.

El Juzgado 54 C.M. accionado relato el trámite impartido al proceso ejecutivo No.54-2022-1101, allegando el correspondiente enlace a

al expediente¹, informando que por auto del 26-01-24 profirió la providencia con la que resolvió la nulidad planteada por la aquí accionante, misma que se encuentra en firme por cuanto no se presentó inconformidad alguna, afirmando que se surtieron todas las etapas procesales ceñidas a ese tipo de actuaciones atendiendo los derechos de las partes.

A su turno, el Juzgado 40 C.M.² realizó un recuento procesal del Ejecutivo 40-2022-0161, siendo que con providencia del 27-09-22 ejerció control de legalidad anulando la orden de pago y demás actuaciones adelantadas disponiéndose la negación del mandamiento de pago por falta de los requisitos de Claridad, expresividad y exigibilidad en el título No.0373155 en razón de la ausencia de la fecha del vencimiento, enfatizando que se respeta la autonomía judicial de cada juez y recordando la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales, por tanto no pueden ser desconocidos ni por el juez natural ni por el juez constitucional.

La entidad AECSA S.A.S., interviene³ en esta acción oponiéndose a la prosperidad de la acción, pues a obrado dentro de los parámetros legales de la normativa procesal vigente, actuando de manera correcta afirmando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el seguimiento procesal de la demanda ejecutiva, máxime que no demuestra el perjuicio irremediable como requisito para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y por tanto el despacho accionado debería proveer el respectivo control de legalidad al interior del proceso ejecutivo 54-2022-01101?

¹ Consecutivo 010 y carpeta digital 11001400305420220110100

² Consecutivo 011

³ Consecutivo 012

1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así, el artículo 5° ibidem, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Ahora el Art. 6° del mencionado decreto señala las causales de improcedencia, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas o que para proteger el derecho se puede ejercer el trámite ordinario propio de cada asunto.

2. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa⁴.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro

⁴ Sentencia T-1082/12

los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción⁵.

3. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”⁶.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”⁷.

4. Del derecho a la Igualdad

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía [119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación [120]. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las

⁵ Sentencia T-079 de 2018

⁶ Sentencia T-476 -98

⁷ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones [121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas [122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”.

5. Caso concreto.

Pretende la accionante Nubia Acosta Ramírez la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones dentro del proceso ejecutivo que en su sentir contrarían la normativa procesal y vulnera sus derechos.

Puestas, así las cosas, revisadas las documentales constitutivas del expediente radicado 54-2022-01101, así como los informes de la accionada y vinculados, contrario a lo que afirma la accionante se observa que el Juzgado 54 C.M. viene cumpliendo con el debido proceso, como quiera que se libro la orden de pago el pasado 22-11-22 respecto al Pagaré No.4536775 que ampara la obligación No.05900009900554339, siendo notificada personalmente la aquí accionante el 28-02-23, presentando sus medios de defensa el 16-03-23 de manera extemporánea, por lo que se proveyó la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución el 15-05-23, y en la data del 25-08-23 presenta solicitud de nulidad de lo actuado, resuelta de manera desfavorable el pasado 26-01-24 sin que se presentase oposición en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente, siendo evidente que la tutelante a realizado las intervenciones tendientes a su defensa con tiempo suficientemente distanciado de los que legalmente están dispuestos para su trámite.

En este orden, esta juez de tutela no verifica razones válidas para justificar la actividad poco diligente de la accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad de la tutelante para ejercer su defensa dentro del

proceso ejecutivo 54-22-1101 en un tiempo razonable con la interposición de medios suasorios contra las decisiones emitidas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Entonces pues para este despacho no se acredita la existencia de una justificación plausible respecto de la actividad tardía de la accionante en los términos perentorios para presentar oposición a la ejecución, pues en el escrito tutela no se hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión dado que, se presentó la contestación a la demanda con 2 días de vencimiento del término que concede el Art.442 del CGP, sino que adicionalmente casi 5 meses posteriores a su intervención extemporánea (contestación) promueve nulidad contra lo actuado, sin que se evidencien situaciones extraordinarias que expliquen o justifiquen su actuar moroso respecto a los términos legales que son de su conocimiento al ser profesional en derecho. Con todo el juzgado 54 C.M. procuro en el desarrollo de la nulidad propuesta un control de legalidad en que se realizó el estudio del expediente y título presentado como báculo de la acción sin que dicho despacho encontrara falencias procesales y/o sustanciales al interior de la ejecución.

Así pues, ha de decirse que el juzgador esta compelido al acatamiento de las normas procesales que para el asunto son los Art 422, 291, 118, 133 del CGP principalmente por las particularidades del caso puesto en conocimiento de la accionada, y el tipo de proceso que se adelanta ante la célula judicial accionada, en este orden de ideas, ha de memorarse que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para conseguir la atención a sus intereses, por cuanto no es dable al juez constitucional desplazar al juez natural máxime que no se aprecia un indebido proceso.

Por último, en lo que refiere a los demás derechos invocados los mismos no se acredita su vulneración o perjuicio irremediable, más allá de la enunciación. En este orden de ideas, la acción de tutela de la referencia es improcedente, atendiendo lo indicado en líneas precedentes, y ha de ordenarse la desvinculación del Juzgado 40 Civil Municipal.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora NUBIA JINNETH ACOSTA RAMÍREZ contra el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

- 3. Ordenase la DESVINCULACIÓN del Juzgado 40 Civil Municipal por falta de legitimación en la causa.
- 4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase, (2)
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce748e9872356afb911b979e5676b7eed9f49b7632f61907616b7ae746cecc7f**
Documento generado en 04/04/2024 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>